

ANA MERCEDES BARREIRO R.
Abogada

Doctor
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío

Ref.: PROCESO : VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN ALIMENTOS
RADICADO: No. 6359440890-02-2024-00024-00
DE : ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ
CONTRA : DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS

ASUNTO : DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 26 DE ABRIL 2024

ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada de la demandante en referencia, identificada como aparece al pe de mi firma, con personería jurídica reconocida, y con la finalidad que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, así como los principios de seguridad jurídica y el respeto al derecho procesal, comedidamente por este escrito:

SOLICITO

Dejar sin efecto el auto del 23 de abril de 2024, mediante el cual, su cargo resolvió la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandada, de Acumular a este expediente de Disminución de Cuota Alimentaria de la niña **SSLP** con el Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria de la ciudadana **LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN**, mayor de edad, proceso radicado con el número 2024-000237, el cual también es tramitado por este estrado judicial; petición que elevo toda vez que su providencia es abierta y protuberantemente ilegal.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es ampliamente conocido que las diversas cortes, y aún el consejo de estado, se han pronunciado en sendas providencias, reconociendo “**Dejar sin efectos**” aquellas “**providencias ilegales**”, que “**no atan al juez ni a las partes**” a fin de evitar yerros con su continuación equivocada con la que seguramente se va a edificar la decisión final que resuelva el asunto en litigio pero de una manera equivocada, por ende injusta.

Calle 105 A No. 14-92 Oficina 612 Móvil o Celular 313 8911153 Bogotá, D.C.
E-mail . familiaaldercho@gmail.com

La jurisprudencia ha reseñado que “cuando las decisiones judiciales, pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad ...”.

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD DEL AUTO

1.- Su providencia emitida en audiencia del 23 de abril de 2024 en el proceso en referencia, ha violado el principio de congruencia.

2.- Tal violación se fundamenta, en que al “resolver judicialmente” la solicitud de Acumulación de Procesos y el recurso contra tal decisión por la suscrita elevado, se ha desconocido por su despacho el cumplimiento que requiere tal acto procesal, señalado taxativamente en los literal a), b) y c) del num 1º del Art 148 del C.G.P.), y que se analiza a continuación, así:

Establece el literal “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda” (el subrayo y cursiva fuera de texto). Circunstancia que para esta acumulación **no se presenta**, toda vez que **en el Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria 2024-00024**, la **pretensión central**, es eso, la “**Disminución de Cuota**”; es decir, la obligación alimentaria continuara, pero de manera disminuida; situación diversa a la pretendida en el “**Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria 2024-00037**”, pues la **pretensión central** es las de “**Exonerarse la demandante de la Cuota Alimentaria**”, es decir, que la Cuota Alimentaria desaparezca; por lo que las **Pretensiones de las demandas son deferentes entre uno y otro proceso**.

Dice el literal “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”. Aunque el señor juez leyó en audiencia la norma citada, art. 148 hasta el literal c) inclusive, en su decisión de fondo pasó por alto el hecho que las *pretensiones de uno y otro procesos* **no son conexas**, como ya se explicó en el literal anterior.

3.- No siendo poco esta ligereza judicial, al director del proceso le faltó tener el cuidado de observar el hecho que la norma **taxativamente indica que “las partes sean demandantes y demandados recíprocos”** (negrilla, resalto y cursiva fuera de texto), es decir, que tanto el demandante **como el demandado, en uno y otro proceso, sean correspondiente, relacionados, que confluyan las mismas partes**, caso éste en particular que **por tratarse de demandados diferentes** en estos procesos reseñados **no se pueden acumular tales acciones o expedientes**.

4.- Obsérvese señor juez, y repare su equivocación, cómo es que sus consideraciones, cuando resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita, sin que ni siquiera menciona la parte final del literal b) aquí enunciado, y en tal prisa en que fundamentó su decisión de mantener lo decretado erradamente usted reitera que su error en mantener su decisión por considerar que se trata de pretensiones que se pueden resolver en el mismo proceso, pero deja de referirse al requisito esencial para tal acumulación de procesos, como lo es que se trate de en dichos procesos, entre otros, de **los mismos demandados**, y no como astutamente lo ha solicitado la demandante, al expresar que “*prácticamente se trata de las mismas partes procesales*, **contrario a las evidencias** en cada proceso, como se observa a continuación:

PROCESO	PRETENSIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADA
Disminución Alimentos 2024-00024	Disminuir, reducir, abreviar, menguar, la cuota alimentaria, sin que el deber desaparezca	Zuly Alexandra Pinzón Martínez	La <u>nina</u> , <u>SSLP</u> , <u>menor de edad</u>
Exoneración Alimentos 2024-00037	Exonerar, absolver, librar, perdonar, de la cuota alimentaria, desapareciendo el deber alimentario	Zuly Alexandra Pinzón Martínez	La <u>ciudadana LAURA CAMILA LESMEZ PINZÓN</u> , <u>mayor de edad</u>

5.- Como se observa claramente, no se guardó la literalidad de la norma, como se refleja en el cuadro precedente, sino que ligera y velozmente se pasó por alto el cuidado que se debe observar, específicamente en que , tantos las pretensiones deben ser conexas, como las partes, demandante y demandada deben ser recíprocas.

6.- Seguramente el error judicial se presentó, en que en un inició, cuando en el Proceso 2022-00205 se fijaron las Cuotas Alimentarias, se trataba de dos hijas menores de edad, pero ya no lo es, por lo menos **LAURA CAMILA LESMEZ PINZÓN**, quien por el cumplimiento de casi 20 años de edad, ahora s ciudadana, quien debe tomarse como una persona diferente a su hermana menor de edad, **SSLP**, representada por su progenitor, quienes no has sido demandados por **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como si los es LAURA CATALINA LESMEZ PINZÓN.**

7.- Precisamente por lo anteriormente narrado, su despacho señor juez, está violando principios fundamentales del derecho ya mencionados al inicio de este escrito, y entre ellos, el de congruencia, decretando una ilegalidad judicial, como lo es la Acumulación de Procesos que no pueden ser conglomerados en uno, por lo ya explicado sucintamente.

En síntesis, como el auto aquí reseñado como ilegal, muestra una erosión muy acentuada de la seguridad jurídica, al desconocer por completo la taxatividad de la dimensión de la norma procesal esbozada; las providencias judiciales se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un minino de justicia material y/o procesal, aspecto violado por completo con su decisión del 23 de abril de 2024, es que recuro nuevamente a esta instancia, a fin de “Dejar sin efecto” tal providencia, y continuar con la etapa correspondiente en cada uno de los procesos judiciales en este escrito enunciados.

Cordialmente,



ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ
C.C. 51.579.606 de Bogotá
T.P. 37.892 del C.S. Judicatura

